TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis López Guerra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López
Don Julio González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer

Num. de Registro: 1074/93

ASUNTO: Amparo interpuesto por don Emilio Fuentes Chacón representado por la Procuradora doña Magdalena Ruíz de Luna González.

SOBRE: Auto de 25 de febrero de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo y Sentencia de 4 de mayo de 1992 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspensión dimanante del recurso de amparo interpuesto por don Emilio Fuentes Chacón

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 6 de abril de 1993 tiene entrada, a través del Juzgado de Guardia, demanda de amparo formulada por la representación procesal de don Emilio Fuentes Chacón, contra el Auto de 25 de febrero de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que acordó no admitir a trámite el recurso de casación

—Papel de Oficio— UNE A-4

interpuesto contra la Sentencia de 4 de mayo de 1992 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que también se recurre en amparo, que condenó al recurrente a pagar a la demandante la cantidad de 4.947.603 pesetas más los intereses oportunos y las costas de la primera instancia, por concurrir "la causa de inadmisión primera del art. 1.710-1-2ª en relación con el 1.687-1º-c), ambos de la L.E.C."

2. Por "otrosi" el recurrente interesó la suspensión de la ejecución del Auto y Sentencia recurridos al amparo del art. 56 LOTC.

3. Por sendas providencias de 19 de julio de 1993, la Sección Cuarta admitió a trámite el recurso y acordó formar la pieza separada de suspensión, concediendo un plazo de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo pertinente sobre la misma.

4. El Fiscal en su escrito de alegaciones registrado el 30 de julio de 1993 considera que no procede acceder a la suspensión solicitada ya que la consecuencia del Auto de inadmisión del recurso de casación es la firmeza de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que condena al ahora demandante de amparo al pago de unas determinadas cantidades, por importe de 4.976.603 pesetas, y tratándose de una condena puramente pecuniaria la regla general debe ser la no suspensión dada la reparabilidad de la misma.

5. El recurrente mediante escrito registrado el 2 de septiembre de 1993 insiste en su petición de suspensión y alega básicamente que de no decretarse la suspensión, al ejecutarse la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real se embargaría y saldría a subasta el domicilio familiar del recurrente, donde vive él, su esposa y los hijos del matrimonio, lo que acarrearía al recurrente y a su familia un perjuicio de imposible reparación si alguien se adjudicase en subasta el piso donde vive toda la familia.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá la ejecución del acto o resolución impugnado "cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad", si bien no procederá la suspensión cuando de ella "pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

2. La suspensión de la ejecución de una resolución judicial, entraña siempre en si misma, una perturbación de la función jurisdiccional que comprende la potestad de hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 C.E.), a la vez que afecta al derecho a la tutela judicial efectiva del litigante victorioso, que se ve privado de la efectividad del pronunciamiento favorable a sus pretensiones por lo que la regla general debe ser la improcedencia de la suspensión y la excepción la suspensión.

En el presente caso, dado el contenido meramente pecuniario de la condena establecida por la Sentencia de la Audiencia de Ciudad Real, el único efecto que se sigue para el recurrente de la ejecución será la necesidad de satisfacer a la parte demandante las distintas partidas dinerarias, incluidas las costas procesales, a que resulta condenado, sin que ello lleve aparejado necesariamente la ejecución forzosa de la vivienda familiar como alega el recurrente, ya que esto sólo podría suceder si no existiendo otros bienes e iniciado el procedimiento de apremio, el recurrente no satisface voluntariamente el importe de la condena (art. 1.498 LEC).

Razón por la cual en el caso de que se estimase el recurso de amparo y que esto diera lugar posteriormente a la estimación de la pretensión esgrimida por el recurrente en el proceso civil, la reparación del perjuicio que se deriva para el

—Papel de Oficio— UNE A-4

recurrente de la ejecución de las resoluciones judiciales impugnadas es perfectamente posible, mediante la simple restitución o devolución de las cantidades satisfechas en virtud de la actual condena.

Por ello, y sin prejuzgar la decisión de fondo del recurso, ponderando los diversos intereses en conflicto la Sala acuerda denegar la solicitud de suspensión interesada por el recurrente.

Madrid, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.

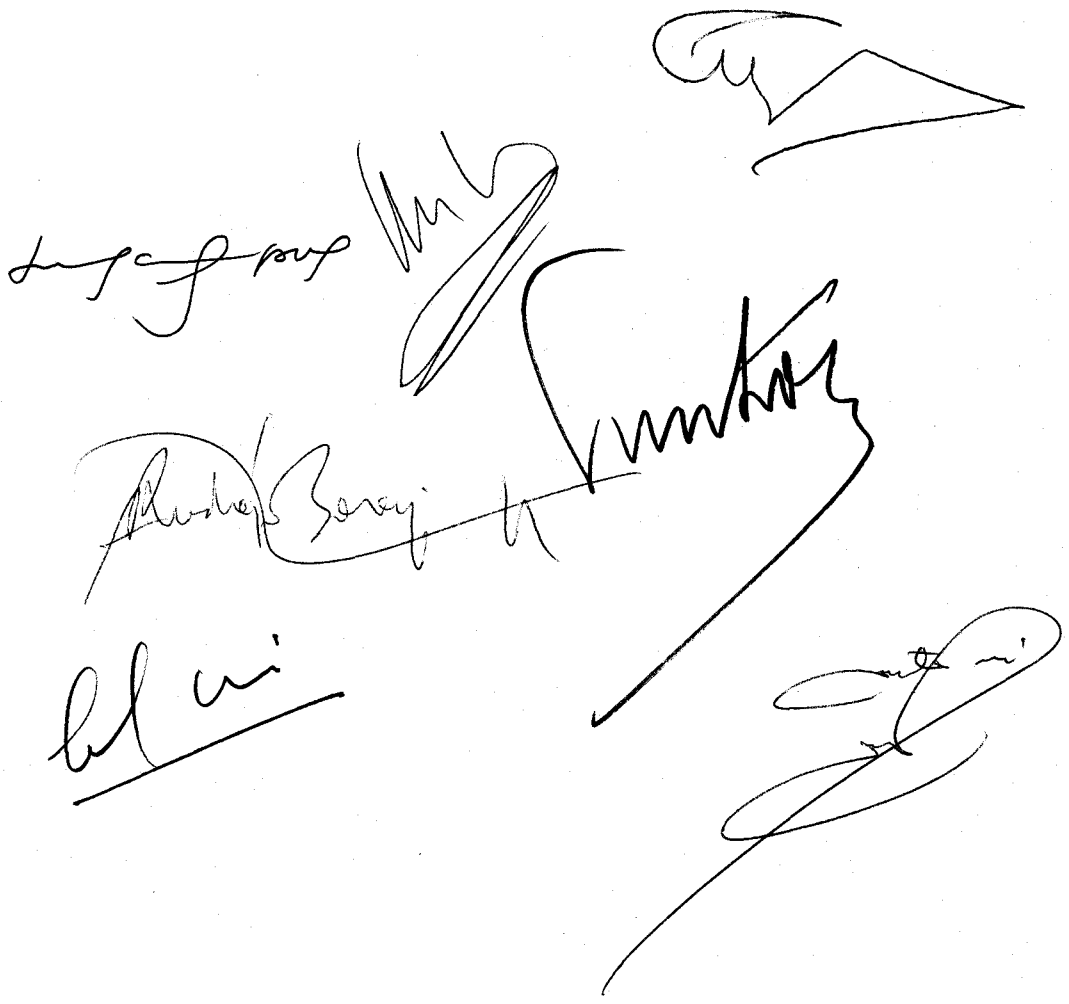

—Papel de Oficio— UNE A-4